



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                                                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual                                                                      |
| Demandante | Luz Aidee Valencia Agudelo, Luz Estela Agudelo Monsalve, Yesid Harvey Arango Agudelo y Lina Marcela Valencia Agudelo |
| Demandado  | Luis Daniel Bohórquez Barrera, Empresa de Taxis Super S.A. “Tax Super S.A.”, Compañía Mundial de Seguros S.A.        |
| Radicado   | 05001 31 03 015 2023 00089 00                                                                                        |
| Decisión   | Admite llamamiento en garantía.                                                                                      |

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los presupuestos consagrados en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por el codemandado LUIS DANIEL BOHÓRQUEZ BARRERA, a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en condición de ASEGURADORA del vehículo comprometido en el proceso, con placas STV 302.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena notificar al aquí llamado en garantía, en la forma prevista por en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (llamante en garantía) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario del mensaje.

O, también podrá realizarse la notificación en la forma dispuesta en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la llamada en garantía funge como demandada directa, y que además ya se encuentra debidamente notificada de la demanda, no se hace necesario su notificación personal de esta providencia.

**Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd0db036cb53cd9dad9eb3bcb3f5e18a582042fccdde8ecc1a5e24945645d9**

Documento generado en 31/08/2023 05:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**